

EL INTERVENTOR JUDICIAL: APROBACION DE GESTION. RESPONSABILIDAD

Tomás J. Arecha

Sumario

En primer lugar la gestión del interventor veedor se aprueba mediante el auto judicial dictado al efecto por cuanto el mismo no cumple funciones de administración en la sociedad intervenida, por lo que la gestión a aprobar es estrictamente procesal.

En relación a la intervención en grado de coadministración y administrador con desplazamiento, si bien la aprobación de gestión también emana de una resolución judicial, la misma no goza de los mismos efectos que la resuelta por el órgano de gobierno.

En efecto, la aprobación de la gestión dictada por el juez no extingue la responsabilidad del interventor en los términos del art. 275 de la Ley de Sociedades, por cuanto los socios conservan la facultad de iniciar la acción social de responsabilidad.

1. Introducción

La aprobación de la gestión de los administradores sociales es una competencia exclusiva de la Asamblea Ordinaria de acuerdo a lo normado por el art. 234 de la Ley de Sociedades.

En cuanto al régimen de responsabilidad el mismo se encuentra estipulado por los arts. 59 y 274 de la Ley 19.550. En este sentido el art. 59 L.S. dispone que dos normas de conducta del administrador y una norma genérica de responsabilidad: a) debe obrar con lealtad, b) con la diligencia de un buen hombre de negocios, y c) la responsabilidad es ilimitada y solidaria cuando faltaren a sus obligaciones, por los daños y perjuicios que resultaren de su actuar u omisión. Por su parte, las acciones de responsabilidad previstas en la Ley de Sociedades

contra los directores de sociedades anónimas se encuentran regladas en los arts. 274 y siguientes.

Pues bien, el objetivo de esta ponencia es determinar si los regímenes generales de aprobación de gestión y de responsabilidad previstos por la Ley de Sociedades para los administradores designados por los socios resultan aplicables al administrador judicial.

2. La aprobación de gestión del veedor judicial. Régimen de responsabilidad

La designación de un veedor judicial, como lo he dicho en mi ponencia anterior, no implica la asunción de funciones de administración o representación, por lo que no puede fijar ni sustituir con su voluntad la de la sociedad.

Siendo ello así, su función se ciñe estrictamente a la realización de un informe judicial en relación a los hechos que provocaron su designación.

Es por lo expuesto que la aprobación de la gestión queda supedita a la resolución judicial que se dicte al efecto, por cuanto su actuación resulta estrictamente procesal, siendo el Juez, quien como director del proceso posee las facultades al efecto.

Es este sentido el art. 227 CPCC dispone que corresponde que sea el juez interviniente quien apruebe la gestión del veedor informante, criterio que resulta aplicable al supuesto de veeduría dispuesto en la normativa societaria.

Como no ejerce funciones de administración no se encuentra sujeto a las acciones de responsabilidad previstas en la Ley de Sociedades en los arts 274 y siguientes.

En este sentido se ha expresado la jurisprudencia al resolver que *"La medida cautelar decretada...no parece que pueda perjudicar la dirección de la empresa pues la función del interventor informante se limita a poner en conocimiento del juez cuestiones vinculadas con los bienes de la sociedad"*⁽¹⁾.

(1) CNCiv., Sala A, 11/10/84, D.J. 1985-1-928.

3. La aprobación de gestión del coadministrador y del administrador judicial

En el supuesto de los coadministradores o de los administradores judiciales que desplazan -total o parcialmente- al órgano de administración, resulta necesario determinar si la aprobación de gestión queda sujeta al dictado del auto judicial correspondiente, o, si por el contrario, la misma debe ser considerada y aprobada por los socios reunidos en el órgano de gobierno.

Es decir que nos encontramos ante la dificultad de definir si el régimen previsto en la Ley de Sociedades para aprobar la gestión de los administradores sociales y su régimen de responsabilidad resultan aplicables al administrador designado judicialmente.

Como fundamento para interpretar que la aprobación de la gestión del interventor es facultad exclusiva del juez que lo designó, podemos decir que si son los socios los que designan al administrador social -dentro de un marco de normal funcionamiento de la sociedad-, y la ley les otorga la potestad de aprobar su gestión, resulta lógico que aplicando el mismo criterio, si el juez es quien designa al administrador judicial, sea éste el que apruebe su gestión. Máxime teniendo en consideración que el desplazamiento de la competencia esta dada por una situación de peligro grave que ameritó el dictado de la intervención.

Por otro lado el art. 227 CPCC expresamente dispone que es el juez quien debe resolver la aprobación del informe final relativo a la gestión del administrador designado.

Dicha norma también faculta al juzgador a remover al administrador judicial por el mal desempeño en su cargo⁽²⁾, y por ello, resulta consecuencia lógica del análisis de las causales de remoción la necesidad de expedirse respecto a los actos de gestión. Siendo ello así, la facultad del juez para aprobar la misma resulta irreprochable.

Por último en lo que a esta postura atañe, entiendo que resultaría ilógico poner a consideración de los socios que representen la mayoría

(2) CNCom., Sala C, 26/05/1981, "Productos Sudamericanos SCA c/ Iweco Isidoro Weil y Cia. S.A." En el mismo sentido se expresa el Dr. Luis A. Palomino en "Intervención Judicial de Sociedades Comerciales", L.L. 1996-D-1502.

de la participación social la aprobación de la gestión del administrador judicial. Ello es así si se tiene en cuenta que el interventor ha desplazado al administrador natural designado por dicha mayoría, y fue designado judicialmente a pedido de socios que suelen encontrarse en situaciones de minoría y que cuestionan el accionar del administrador desplazado.

Por el otro lado, defendiendo la postura mediante la cual la aprobación de la gestión del administrador sigue siendo una potestad del órgano de gobierno, podría decirse que los socios que no sean parte del proceso -y por ende no tengan oportunidad de expedirse respecto a la gestión del interventor-, no se les puede imponer la aprobación judicial de la gestión. Esta postura es rebatible por cuanto como lo explicaré más adelante, los efectos de la aprobación de la gestión judicial no extinguen la responsabilidad del administrador, facultando a los socios a iniciar la acción de responsabilidad pertinente.

En el marco de la misma postura, si se considera que es obligación del administrador judicial la confección de estados contables para ponerlos a consideración de los socios, resultaría una consecuencia necesaria que sean éstos quienes se encuentren facultados para aprobar su gestión. Ello resultaría así por cuanto si los administradores rinden cuenta de su gestión a través de los estados contables, y estos son puestos a consideración de los socios para su aprobación, deben ser éstos los que aprueben dicha gestión.

En cuanto a las facultades de los socios para aprobar los estados contables confeccionados por un administrador judicial la jurisprudencia ha resuelto que *“el cuestionamiento realizado por el ex socio a la procedencia de cada erogación decidida por los gerentes de la sociedad –entre los cuales se encontraba designado un coadministrador- debe encauzarse mediante la impugnación a la aprobación de los estados contables”*. Agrega el fallo que *“no corresponde por ende, en el marco de una medida cautelar que el Tribunal ingrese en el análisis de cada rendición de cuentas, cuando la sociedad ha aprobado los estados contables que describen la actuación del interventor coadministrador, según las mayorías establecidas por la legislación”*⁽³⁾.

(3) CNCom., Sala E, 10/11/2005, “Ras, Marcia Inés c/ El Lab Taller de Idiomas S.R.L.”, D.J. 07/06/2006, 435. En sentido opuesto a esta criterio

En el marco de esta postura podría entenderse que la aprobación judicial de gestión sólo tiene los efectos propios procesales que le asigna el Código Procesal de la Nación: la percepción de sus honorarios (art. 227 CPCCN). Ello implicaría que ambas aprobaciones de gestión -la judicial y la social- coexisten y cada una tiene sus efectos propios.

Pues bien, en mi opinión -y por los motivos expuestos en los párrafos anteriores- el dictado de la intervención judicial desplaza la facultad natural del órgano de gobierno de aprobar la gestión de los administradores judiciales a favor del juez de la causa. Ello así, sin perjuicio de resaltar que la aprobación de la gestión emanada de la resolución judicial pertinente no tiene los mismos efectos que la aprobación de gestión emanada del órgano de gobierno, lo cual será desarrollado en el punto siguiente.

4. Responsabilidad

En primer lugar es importante determinar que al administrador judicial se le aplican los principios normados por el art. 59 de la Ley de Sociedades^{(4) (6)}, ello por cuanto -como fuera expuesto en mi ponencia anterior- el mismo goza de idénticas facultades -y deberes- que las del administrador social.

En consecuencia de lo expuesto, en principio, a los administradores judiciales se le aplicaría el régimen del

jurisprudencia se ha resuelto en un viejo antecedente que *“mientras dura el régimen de intervención judicial, se halla en suspenso el sistema contractual de aprobación de los balances: en tal supuesto, formulado el balance por el interventor, éste se halla sujeto a la aprobación judicial.”* (CNCom., 13/11/1948, “Lamela de Gil, Presentación y otros c/ Gil, Francisco S.R.L. y otros”; L.L. 58-505).

(4) *“Pero para cuestionar la gestión del interventor, debió demostrarse que el auxiliar no ha obrado con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (arg. Ley 19.550:59) o que ha violado la ley o el estatuto.”* CNCom., Sala E, 10/11/2005, “Ras, Marcia Inés c/ El Lab Taller de Idiomas S.R.L.”, D.J. 07/06/2006, 435.

(5) En este sentido opina el Dr. Luis A. Palomino quien entiende que *“Sobre el interventor pesan también las mismas obligaciones de los administradores, entre las que cabe destacar la de obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 ley de sociedades)”* (“Intervención judicial de sociedades comerciales”, L.L. 1996-D-1502).

responsabilidad previsto en los arts 274 y siguientes de la Ley de Sociedades, por cuanto es el propio art. 274 L.S. el que remite su aplicación a los principios del art. 59 del mismo cuerpo legal.

La aplicación del régimen de acciones de responsabilidad societaria es compartida por el Dr. Carlos A. Molina Sandoval⁽⁶⁾, quien entiende que dicho marco normativo rige en forma plena en relación a la responsabilidad del administrador social al entender que son los socios quienes pueden extinguir la responsabilidad de administrador. Ello implicaría que la atribución para aprobar la gestión del administrador compete a los socios, criterio que no comparto por partir de un presupuesto cuestionable en relación a las facultades de los socios de resolver sobre la gestión del interventor.

En sentido opuesto se expresa el Dr. Osvaldo W. Coll quien se manifiesta por la inaplicabilidad de los efectos y las consecuencias previstas en los arts. 274, 275, 276 y 278 de la Ley 19.550. Funda su postura en la naturaleza extracontractual de la responsabilidad del administrador designado judicialmente⁽⁷⁾.

Desde mi punto de vista, asentado que la aprobación de gestión del interventor es potestad judicial, entiendo que el punto fundamental a dilucidar es si el auto que aprueba dicha gestión extingue la responsabilidad de éste en los términos del art. 275 de la Ley de Sociedades.

Es de destacar que conforme lo dispone el art. 275 L.S., son requisitos para extinguir la responsabilidad de los administradores que: a) los socios aprueben la gestión, b) no exista violación a la ley, estatuto o reglamento, c) que no medie oposición del 5% del capital, por lo menos⁽⁸⁾.

Aplicados estos criterios a la aprobación judicial de gestión se advierte lo siguiente: i) la aprobación de la gestión le incumbe al juez, por lo que en principio, dicho requisito sería factible de cumplimiento, ii) respecto a la oposición de los socios, se presenta un

(6) Molina Sandoval, Carlos A., *Intervención judicial de sociedades comerciales*, La Ley, Bs. As., 2003, p. 196.

(7) Coll, Osvaldo Walter, *Intervención judicial de sociedades*, LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 174.

(8) Halperin, Isaac - Otaegui, Julio, *Sociedades anónimas*, 2ª ed., LexisNexis Depalma, Bs. As., 1998, p. 554.

importante impedimento para extinguir la responsabilidad, por cuanto los socios -que no sean actores- no tienen posibilidad de expedirse al respecto toda vez que no son parte en la medida cautelar de intervención societaria. Siguiendo este razonamiento, la aprobación judicial no extinguiría la responsabilidad del interventor.

Sin embargo, lo cierto es que la sociedad es siempre parte demandada en dicho proceso cautelar, y como tal puede oponer las defensas pertinentes y cuestionar la gestión del administrador en oportunidad de ponerse a consideración los diferentes informes de su actuación. Siendo ello así, el auto que aprueba la gestión del administrador haría cosa juzgada contra cualquier planteo posterior referido a la gestión del interventor respecto a la sociedad.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el criterio de cosa juzgada es inoponible a los socios que no han sido parte en el proceso, por lo que la acción social de responsabilidad no queda extinguida en todas sus formas por la resolución judicial que resuelva la aprobación de la gestión, toda vez que los socios podrán iniciar la acción social de responsabilidad prevista en el art. 276 de la Ley de Sociedades.

Por último, aprobada la gestión, no podría considerarse extinguida la posibilidad del socio de accionar contra el administrador judicial en los términos del art. 277 L.S., mediante la acción individual de responsabilidad. Ello se funda en dos aspectos: a) no puede oponerse la cosa juzgada a aquellos socios que no han sido parte en el proceso de intervención judicial, b) de acuerdo a lo dispuesto en el art. 279 de la Ley de Sociedades, los accionistas conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.